



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-1547/2021 Y
ACUMULADO

ACTORAS: TERESA DE JESÚS
CAMARERO MORALES Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
EDUARDO ALEJANDRO VEGA
YUNES

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: SONIA LÓPEZ LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de diciembre de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos
por Teresa de Jesús Camarero Morales y Jacqueline García Hernández, por
propio derecho en su carácter de secretaria general y otrora presidenta
interina ambas del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México
en Veracruz, quienes controvierten la resolución emitida por el Tribunal
Electoral de dicha entidad,¹ emitida el pasado quince de noviembre del dos

¹ En lo sucesivo Tribunal local o TEV.

mil veintiuno², dentro del juicio ciudadano identificado con la clave **TEV-JDC-532/2021 y acumulado TEV-JDC-533/2021**.

En dicha sentencia, el Tribunal local declaró improcedente la controversia planteada al carecer de definitividad el acto impugnado y, en consecuencia, reencauzó las demandas a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del referido partido político³, para efecto que determinara lo que en derecho correspondiera.

ÍNDICE

SUMARIO DEL ACUERDO	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	9
TERCERO. Improcedencia de la ampliación de demanda	11
CUARTO. Acumulación	12
QUINTO. Tercero interesado	13
SEXTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	28

SUMARIO DEL ACUERDO

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pues tal como lo resolvió el Tribunal local, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, por ende, se estima correcto que se **reencauzaran** las demandas de los juicios ciudadanos locales a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, para que resuelva conforme a su normativa.

² En lo sucesivo todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

³ En adelante Comisión de Justicia.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Integración del Comité Directivo Estatal.** El once de noviembre del dos mil veinte, mediante asamblea nacional extraordinaria, fue designado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza por México⁴, Eduardo Alejandro Vega Yunes, como presidente propietario del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Veracruz⁵

3. **Incompatibilidad de cargos.** Mediante sesión extraordinaria de quince de marzo, la Comisión Nacional declaró la incompatibilidad del ejercicio de un cargo de dirección partidista en cualquiera de sus niveles, con el registro de una candidatura para el proceso electoral 2020-2021.

4. **Declaración de incompatibilidad.** En la fecha referida en el punto anterior, la Comisión Nacional declaró la incompatibilidad de Eduardo Alejandro Vega Yunes para desempeñarse como presidente del Comité Directivo Estatal, derivado de que se encontraba conteniendo como

⁴ En adelante Comisión Nacional.

⁵ En adelante Comité Directivo.

candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el 08 distrito electoral federal.

5. Por ese motivo, en su momento, Jacqueline García Hernández ocupó el cargo de presidenta interina del Comité Directivo.

6. **Sesión extraordinaria urgente.** El veintinueve de agosto, la Comisión Nacional acordó reintegrar a Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del Comité Directivo, lo cual fue informado, en su oportunidad, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

7. **Pérdida de registro del partido Fuerza por México.** Mediante acuerdo INE/JGE177/2021, de treinta de agosto siguiente, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁶ emitió el acuerdo en cita y, entre otros aspectos, declaró la pérdida de registro como partido político nacional de Fuerza por México al no obtener en la elección federal de diputados, el porcentaje de votación requerido para conservar su registro como tal.

8. **Acuerdo de designación.** El cuatro de octubre, la encargada del despacho de la mencionada Dirección Ejecutiva reiteró la inscripción de Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, en Veracruz, con efectos a partir del veintinueve de agosto.

9. **Demandas de juicio ciudadano.** El siete de octubre, Teresa de Jesús Camarero Morales, en su carácter de Secretaria General del Comité

⁶ En adelante INE.

Directivo en Veracruz y otra persona, presentaron demandas de juicio ciudadano dirigidas a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

10. Acuerdo de Sala Superior. El catorce de octubre, derivado de las demandas citadas con antelación, la Sala Superior dictó Acuerdo dentro de los expedientes SUP-JDC-1330/2021 y SUP-JDC-1332/2021 acumulados, en el que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer de los referidos juicios ciudadanos.

11. Recepción de constancias. El dieciocho de octubre siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se recibió la documentación precisada en el párrafo que antecede, misma que dio origen a los juicios ciudadanos **SX-JDC-1504/2021 y su acumulado SX-JDC-1505/2021.**

12. Reencauzamiento al Tribunal local. El veinte de octubre, esta Sala Regional determinó reencauzar los citados juicios ciudadanos al Tribunal local, para efecto que resolviera conforme a derecho, debido a que el acto no era definitivo.

13. Juicios ciudadanos locales. En cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional, quedaron radicados en el Tribunal local, los juicios ciudadanos bajo los expedientes de con las claves TEV-JDC-532/2021 y acumulado TEV-JDC-533/2021.

14. Resolución impugnada. El quince de noviembre, el Tribunal local determinó reencauzar la controversia a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, debido a que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza, además de no justificarse el *per saltum*.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación

15. Demanda federal. Inconforme con lo anterior, Teresa de Jesús Camarero González presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local, mientras que Jacqueline García Hernández presentó su demanda en la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

16. Escrito de tercero interesado. El veintiuno de noviembre, Eduardo Alejandro Vega Yunes, en su carácter de presidente del Comité Directivo, presentó escrito de tercero interesado ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

17. Recepción. El veintitrés de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda de Teresa de Jesús Camarero González y demás constancias relativas al medio de impugnación citado.

18. Turno. El veintitrés de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1547/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

19. Escrito de comparecencia. El veintiséis de noviembre, se presentó directamente ante esta Sala Regional, escrito de comparecencia por el que Eduardo Alejandro Vega Yunes pretendió ser reconocido como tercero interesado.

20. Acuerdo de Sala. El treinta de noviembre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral remitió a esta Sala Regional la demanda promovida por Jacqueline García Hernández y demás documentación al señalar que esta Sala Regional Xalapa era la competente para conocer del asunto.

21. Recepción: El seis de diciembre se recibió en esta Sala Regional la documentación precisada en el párrafo anterior.

22. Turno. En la fecha referida, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1563/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

23. Radicación, Admisión y Cierre. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió los juicios, asimismo declaró cerrada la instrucción dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la cual, se reencauzó su demanda del juicio ciudadano local a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

25. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y

83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

26. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

27. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres y firmas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación; y expresan los agravios estimados pertinentes.

28. Oportunidad. Los presentes juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, como se precisa a continuación:

29. Respecto al juicio ciudadano SX-JDC-1547/2021, porque la resolución impugnada fue emitida el quince de noviembre, y notificada de manera personal a la actora el dieciséis siguiente;⁷ por tanto, si la demanda se presentó el dieciocho del referido mes, es incuestionable su promoción oportuna, tomando en cuenta que el plazo transcurrió del diecisiete al veintidós de dicho mes, pues los días veinte y veintiuno deben ser descontados al tratarse de días inhábiles por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

⁷ Consultable en las fojas electrónicas 1099 y 1100, y a folios 547 y 548 de manera física, del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JDC-1547/2021

30. Mientras que, el juicio SX-JDC-1563/2021 se notificó a la actora el diecisiete de noviembre de manera electrónica⁸, por ende, si la demanda se presentó el diecinueve siguiente es incuestionable su oportunidad, tomando en cuenta que el plazo corrió del dieciocho al veintitrés del referido mes, sin contar los días veinte y veintiuno al ser inhábiles.

31. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que las actoras promueven por propio derecho, en su calidad de secretaria general y otrora presidenta interina ambas del Comité Directivo, además de haber sido partes actoras en la sentencia impugnada, siendo aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".⁹

32. **Definitividad.** Toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

33. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Improcedencia de la ampliación de demanda

34. En el caso, la actora del juicio ciudadano SX-JDC-1547/2021, presentó ante esta Sala Regional escrito que denominó "De alegatos", sin embargo, de la revisión al mismo se advierte que se trata de una ampliación de demanda debido a que precisa hechos novedosos que tienen relación

⁸ Documento que obra a foja 565 del cuaderno accesorio dos del expediente SX-JDC-1563/2021.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

con la controversia que nos ocupa, sin embargo, estos tuvieron origen antes que se presentara la demanda que dio lugar al presente juicio.

35. Aunado a que, fue presentada de forma extemporánea al haberla promovido con posterioridad a los cuatro días del plazo previsto para la promoción de los medios de impugnación conforme al artículo 8, de la Ley General de Medios.

36. Dicho plazo como ya se precisó, tuvo lugar del diecisiete al veintidós de noviembre como ya se precisó en el apartado de oportunidad, por tanto, si la ampliación se presentó el siete de diciembre es incuestionable su extemporaneidad.

37. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 13/2009, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”¹⁰.**

CUARTO. Acumulación

38. En el caso, resulta viable analizar los presentes juicios federales de forma conjunta, porque la resolución impugnada, así como el Tribunal Electoral responsable son los mismos y, por tanto, existe conexidad en la causa; en tal virtud, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, es que se determina acumular los presente juicios electorales

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

39. Lo anterior, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

40. Por tanto, lo procedente es acumular el juicio **SX-JDC-1563/2021** al diverso **SX-JDC-1547/2021**, por ser éste el más antiguo.

41. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

QUINTO. Tercero interesado

42. Se reconoce la referida calidad al ciudadano Eduardo Alejandro Vega Yunes, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

43. Calidad. El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la actora, en virtud de que fue nombrado presidente del Comité Directivo, designación por la cual, las actoras alegan tener mejor derecho.

44. Forma. En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y formula las oposiciones a la pretensión de la actora.

45. Legitimación. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, el compareciente acude por su propio derecho, en su calidad de presidente del Comité Directivo.

46. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

47. La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las diecinueve horas con treinta minutos del veintidós de noviembre a la misma hora del veinticinco siguiente¹¹, por lo que si el escrito de comparecencia se presentó el veinticuatro de noviembre a las once horas con veintiún minutos¹², es evidente que su presentación fue oportuna.

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

Agravios vertidos en el juicio ciudadano SX-JDC-1547/2021

48. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y, en plenitud de jurisdicción deje sin efecto el nombramiento de Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del Comité Directivo.

49. Para alcanzar su pretensión, la actora hace valer los siguientes temas de agravio:

A) Violación al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

50. A juicio de la actora, la resolución impugnada favoreció a Eduardo Alejandro Vega Yunes al reencauzar la demanda de juicio ciudadano a la

¹¹ Tal como obra en las cédulas de notificación que obran a fojas 105 y 106 del cuaderno principal del juicio SX-JDC-1563/2021

¹² Según el sello de recepción visible a foja 42 del cuaderno principal.

Comisión de Justicia, debido a que el Tribunal local tenía la obligación de asumir plenitud de jurisdicción para resolver.

51. Por otra parte, considera que la demanda debía ser en todo caso remitida a la Asamblea Nacional, pues de conformidad con el artículo 24 de los Estatutos del partido Fuerza por México, dicho órgano es el máximo deliberativo, además refiere que la Comisión de Justicia es dependiente de la Comisión Nacional, situación que puede afectar la imparcialidad en la resolución.

52. Además, señala que la controversia no se relaciona con un proceso de elección de dirigencia nacional o estatal conforme a los artículos 93, 94, 96 y, 97 de los Estatutos, para efecto que intervenga la Comisión de Justicia.

53. Por otra parte, refiere que Eduardo Alejandro Vega Yunes renunció al cargo de presidente del Comité Directivo el diecinueve de abril, por lo cual, no tienen valor las supuestas licencias que presentó para dejar el cargo.

B) Violación al principio de legalidad

54. Refiere la actora, que le causa perjuicio que el Tribunal local en la sentencia impugnada haya omitido insertar la renuncia de Eduardo Alejandro Vega Yunes en los antecedentes de la resolución impugnada, prueba que presentó en un diverso juicio ciudadano local.

55. Por otra parte, se inconforma que las licencias que fueron presentadas por Eduardo Alejandro Vega Yunes se trataron de acciones fraudulentas, por tanto, lo que dicho personaje llevó a cabo fue una

renuncia al cargo a la presidencia del Comité Directivo de forma indubitable.

C) Principio de definitividad

56. A juicio de la actora, existe un choque entre el principio de definitividad y su derecho de asumir el cargo por el cual, fue electa, debido a que ante la inminente desaparición del partido nacional Fuerza por México, la misma suerte corre para la Comisión de Justicia, por ende, el conocimiento del asunto corresponde a los Tribunales Electorales.

D) Solicitud de plenitud de jurisdicción

57. Finalmente, solicita a esta Sala Regional que, una vez revocada la resolución impugnada, asuma plenitud de jurisdicción para conocer de la controversia.

Agravios vertidos en el juicio ciudadano SX-JDC-1563/2021

E) Indebida valoración probatoria

58. Señala la actora, que no se dio una debida valoración probatoria por parte del Tribunal local, aunado a que no se integraron al expediente todas las pruebas que se ofrecieron.

F) Acceso a la justicia

59. Señala la actora que, al no entrar al fondo del asunto, se violó su derecho de acceso a la justicia, además que no se consideró que el partido Fuerza por México no tenía facultades para removerla como presidenta interina.

G) Obligación del Tribunal local de aplicar control de convencionalidad

60. Señala la actora, que el Tribunal local estaba obligado a aplicar control de convencionalidad en su resolución, esto es el *ius cogen* contra el andamiaje legal al resolver la sentencia impugnada.

Metodología de estudio

61. Los agravios señalados con los incisos A), C) y F) serán estudiados primeramente y, el resto en el orden señalado, sin que esto genere afectación alguna a los derechos de las actoras, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹³

62. Sin embargo, previo a su estudio, es necesario retomar las consideraciones del Tribunal Local.

Consideraciones del Tribunal local

Improcedencia vía *per saltum*

63. En el caso, el Tribunal local estimó que no se actualizaba la figura del *per saltum*, porque la normativa del partido Fuerza por México prevé mecanismos de justicia para garantizar la legalidad de la elección de sus dirigencias, además que de agotarse la instancia intrapartidista no se advertía que pudiera hacerse nugatorio su derecho de acceso a la justicia.

64. Además, estimó que no había elemento probatorio que evidenciara una supuesta parcialidad de la Comisión de Justicia por el que se

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

presumiera que no respetarían las formalidades esenciales del procedimiento.

65. En ese sentido, señaló que la controversia se originó de un acto de la Comisión Nacional que determinó la reincorporación del presidente propietario del Comité Directivo, por ende, se trata de un acto relacionado con asuntos internos del partido que primeramente debe ser resuelto por sus propias instancias.

Improcedencia de los juicios ciudadanos

66. A juicio del Tribunal local, con independencia de cualquier otra causa que se pudiera derivar, estimó que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad debido a que no se había agotado la instancia intrapartidista.

Reencauzamiento

67. Derivado de lo anterior, el Tribunal local reencauzó las demandas de los juicios ciudadanos locales a la Comisión de Justicia para que con base a sus atribuciones sustancie el recurso intrapartidario conforme a sus Estatutos y Reglamento de Justicia.

68. En ese sentido, le ordenó que resolviera el recurso en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

Consideraciones de esta Sala Regional

69. Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios hechos valer por la actora, pues con el reencauzamiento de su demanda a la jurisdicción de la Comisión de Justicia del partido Fuerza por México, no se afecta su

derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

70. Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otras cuestiones que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

71. En ese sentido, no asiste razón a la actora al señalar que con el reencauzamiento de su demanda a la jurisdicción del Tribunal local se afectó su derecho de acceso a la justicia, pues contrario a lo que señala, no se le niega la impartición de justicia por la autoridad judicial, sino que se está dotando de la oportunidad de agotar la instancia partidista, con la finalidad de respetar las formalidades esenciales del procedimiento que prevé el propio artículo 17 constitucional.

72. Cabe señalar que, en aras de privilegiar la autodeterminación de los partidos políticos, es obligación de estos contar con una instancia que sea idónea para resolver las controversias que se susciten en su interior, tal como lo establece el artículo 39, párrafo 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos.

73. En ese sentido, es incorrecta la afirmación de la actora al señalar que con el reencauzamiento de su demanda a la instancia partidista se favoreció a Eduardo Alejandro Vega Yunes, pues el actuar del Tribunal responsable no fue con parcialidad al haber sido en apego al principio de definitividad que le exige el artículo 402, del Código Electoral de Veracruz como requisito indispensable para poder conocer de una controversia.

74. Dicho artículo, prevé que un medio de impugnación sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer su derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

75. De lo anterior, se advierte que el Tribunal local actuó conforme a lo que manda la normativa local, ello al ser su obligación conducirse dentro del marco legal aplicable de la entidad, de ahí que, contrario a lo señalado por la actora el reencauzamiento de su demanda no se llevó a cabo con el fin de favorecer a alguna de las partes, sino de preservar lo ordenado en el Código Electoral de Veracruz.

76. Cabe señalar que, el referido principio de definitividad no es absoluto, sino que existen excepciones consisten en que, el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

77. Entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme, lo cual, dichas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia.

78. En el caso que nos ocupa, tal como lo afirmó el Tribunal local, no se advierte de los hechos materia de controversia que agotar la instancia partidista represente una seria amenaza, merma o extinción del litigio,

debido a que se trata del nombramiento del presidente del Comité Directivo frente al mejor derecho que dice tener la actora.

79. Además, ha sido criterio de las Salas de este Tribunal Electoral que los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, siempre y cuando estos cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer, por lo cual, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

80. Sirve de sustento la jurisprudencia **5/2005**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**.

81. De lo anterior, se estima que el recurso de inconformidad previsto por el artículo 161, fracción I, de los estatutos del partido Fuerza por México es idóneo para que la actora pueda ser oída y en su caso estar en posibilidad de alcanzar su pretensión.

82. En esa lógica, también se estima **infundado** lo relativo a que, existe un choque entre el principio de definitividad y, el derecho de la actora de asumir el cargo por el cual, fue electa, debido a que ante la inminente desaparición del partido nacional Fuerza por México, la misma suerte corre para la Comisión de Justicia, por ende, el conocimiento del asunto corresponde a los Tribunales Electorales.

83. Lo anterior, debido a que el proceso de liquidación del partido “Fuerza por México”, aun no concluye debido a que el acuerdo INE/CG1569/2021, por el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político nacional Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio, se encuentra en ejecución.

84. Además, el mismo se encuentra impugnado ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por ende, en tanto no quede firme el acuerdo referido en el párrafo anterior, la Comisión de Justicia sigue actuado con base a sus atribuciones, razón por la cual no se actualiza la definitividad para efectos que conozca el Tribunal responsable.

85. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

86. De igual forma, se estima **infundado** el agravio relativo a que en todo caso la demanda debía reencauzarse a la Asamblea Nacional y no a la Comisión de Justicia, al ser este el máximo órgano deliberativo del partido Fuerza por México, además que el órgano de justicia actuaría con parcialidad al haber sido nombrado por la Comisión Nacional.

87. Lo infundado radica en que, de conformidad con los Estatutos del referido partido, se advierte de su artículo 26, que entre sus facultades está la emisión de convocatorias para la integración de sus órganos, aprobación de programas y gastos que puedan repercutir al funcionamiento adecuado del partido, sin que se advierta la resolución de conflictos o controversias suscitadas al interior de este.

88. Además, dicho órgano no tiene un funcionamiento permanente, pues de conformidad con el artículo 24, párrafo tercero, de sus Estatutos,

solamente se reunirá cada cuatro años para la definición política electoral y, en su caso, para la renovación de sus órganos de dirección y de apoyo nacionales; y, en casos extraordinarios, previa convocatoria que se realice en los términos que correspondan para tratar los asuntos que se precisen.

89. Por esa razón, es incorrecta la premisa de la actora, pues de remitir su demanda a un órgano que no es competente para dirimir conflictos internos y, que solamente funge cada cuatro años, haría nugatorio su derecho de acceso a la justicia, cuestión por lo que ahora se inconforma.

90. Caso contrario, lo relativo a la Comisión de Justicia, que de conformidad con el artículo 93, de los referidos Estatutos entre sus funciones está el resolver controversias que se susciten en sus elecciones internas, en la integración de órganos o bien, los suscitados dentro de su militancia.

91. Por esa razón, se estima correcto que el Tribunal local haya reencauzado la demanda a la jurisdicción de la Comisión de Justicia.

92. Asimismo, se desestima el argumento relativo a que la Comisión de Justicia actuará con parcialidad al resolver la controversia dado que, sus integrantes fueron nombrados por la Comisión Nacional, ello, al tratarse de un argumento que no se corrobora con algún medio de prueba, aunado que es un hecho futuro e incierto basado en suposiciones.

93. Por otra parte, se estima **infundado** el hecho que en la resolución impugnada el Tribunal local indebidamente omitió señalar en la parte de los antecedentes la renuncia de Eduardo Alejandro Vega Yunes, no obstante, dicho argumento lo probó mediante documento en un diverso juicio ciudadano local.

94. Lo anterior, debido a que lo asentado en dicho apartado de la resolución, no se relaciona con la determinación que ahora impugna la actora, como es el reencauzamiento de su demanda a la instancia de justicia del partido Fuerza por México, por ende, no puede alegar un perjuicio al haberse omitido ese dato en el apartado de antecedentes.

95. Además, dicho argumento como es la supuesta renuncia de Eduardo Alejandro Vega Yunes tiene relación con el fondo de la controversia, motivo por el que el Tribunal local no estaba obligado a pronunciarse de este debido a que, la Comisión de Justicia es quien se encargará de resolver lo conducente.

96. Por otra parte, se estima **inoperante** lo relativo a que las licencias que fueron presentadas por Eduardo Alejandro Vega Yunes se trataron de acciones fraudulentas, debido a que dicho pronunciamiento de igual forma tiene relación con el fondo de la controversia.

97. De igual forma, se estima **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local realizó una indebida valoración probatoria, así como, una deficiente integración del expediente, debido a que no se integró un juego de copias certificadas solicitadas por una de las partes, así como el informe del partido Fuerza por México.

98. Lo anterior, debido a que el Tribunal local no analizó el fondo del estudio de la controversia dado que, el acto carecía de definitividad motivo por el cual, no estaba obligado a estudiar el material probatorio que obraba en autos, pues dicha competencia corresponde a la Comisión de Justicia.

99. Finalmente, se estima **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local, no llevó a cabo un estudio de convencionalidad, debido a que es obligación de los órganos jurisdiccionales el respetar los requisitos

exigidos por la ley para conocer de una controversia como en el caso que el acto tenga carácter firme u definitivo.

100. De ahí que, al encontrarse prevista en la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 39, párrafo 1, inciso l), la obligación de contar con una instancia de justicia que se encargue de dirimir conflictos de su militancia es necesario que estas se pronuncien en primer término de los conflictos internos con la finalidad respetar la autodeterminación de los partidos políticos.

101. Por esa razón, con independencia del conflicto que pueda suscitarse es menester que dichos órganos partidistas se pronuncien al respecto, razón por la cual, se estima correcto el actuar del Tribunal local.

102. De ahí, lo **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, los agravios en estudio.

Conclusión

103. Por las razones expuestas, al haber resultado **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada y, en consecuencia, no procede asumir plenitud de jurisdicción como lo solicitó la parte actora.

104. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

105. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JDC-1563/2021** al diverso **SX-JDC-1547/2021**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la **resolución** impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **por correo electrónico** a las actoras; **personalmente** al tercero interesado; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, 5, y, 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de

Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.